



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-018-2024 – 08 de mayo de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 3, 4.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

AhMsFW04nn8+/yK43T3e7Cpu+tsRx+KUfdk8Vjd
Bx7aHf3s21qDAWxx3cfUEA4IZAW8wxTHHSPcE
RvhXVSM82nf1CXUbeU4HH9x3DUn/mjy1ujRrp
o+tk1I5G8EFfNx2cRvdbUTVivaaQS9CM8mddDj
xvfvBmwGNm59XX1WkG8EHoRpPKT5T1f0wkl
msB66QekN09XJfkSxtVg8LVz8RHkJKbgTdPbsq
hsxdITEirDxMLcGP7Cbou7cugfwmQBkc5u4mYU
rvZ/Uw8jKhrJsFV5cHV8xwFY9LCFzCWutgnJZE
TihOjVI5dMcyjWppQQYGyZP88vi8vDHhPL7PyS
OD/2g==

00001000000511731923

miércoles, 8 de mayo de 2024, 05:30 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

ay99PqoSURWX4CRrA2AueT3dzeqMWUoTP0D
de9xKAgVGmt7hkG1GdFj0RabMb9d3in511VWJx
lfq3VIt5HVOCKsNu9gvoHELQdoQeBgFT1U5ZF
Ak5dcnsicGs/tDq8tWJkWG8Nm0DwY0I4qNrVUv
0LyA+V3Dh5C1CpU8K9p6T3fowXwwqqyqTKoX
xH1bOLt3EVSOW7X/YDCilmFkCK1QndLtyK/6m
UyNhil+uswo80Oip7fNSWCUYJY72d2PqUKnYg
2rHhzCUG2QwkVp9EOh/CFNyCRbr8a27qsLf9L
YTZ0ob8Lb4T2F2Cfp8wP9d7FMt9KP75v5IMA4u
rOx5VfB+w==

00001000000510304919

miércoles, 8 de mayo de 2024, 05:21 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente DE-027-2020
Calificación de Excusa

Visto la solicitud de calificación de excusa presentada de manera verbal en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), mediante la cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió un acuerdo de inicio de investigación por denuncia en el mercado de generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V y/o XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.²

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dieciséis de mayo y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.³

TERCERO. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

CUARTO. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) del EXPEDIENTE por medio del cual, entre otras cosas, remitió el DPR al PLENO a fin de que ordenara el emplazamiento. En este sentido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se entregó el DPR en la OFICIALÍA.

QUINTO. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el dieciocho de abril de dos mil

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² El aviso de inicio de la investigación se publicó en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Avisos de la Autoridad Investigadora" y, en el DOF el seis de mayo de dos mil veintiuno (AVISO DE INICIO).

³ Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Avisos de la Autoridad Investigadora", los días primero de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de mayo y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y seis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

veinticuatro, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

SEXTO. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA en uso de la voz, manifestó al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Como es del conocimiento de este órgano colegiado, mi cónyuge, [REDACTED] se desempeñó como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, durante el periodo de primero de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En ese orden de ideas y considerando las solicitudes de calificación de excusa presentadas por la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel] y el Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama], y que como mencioné, mi cónyuge se encontró a cargo de la Dirección General [de Investigaciones de Mercado] que llevó a cabo la investigación del expediente DE-027-2020, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica.

En virtud de lo anterior, someto a su consideración la calificación de la excusa al posiblemente encontrarme impedida para conocer, discutir y emitir determinación alguna sobre el expediente citado. Lo anterior, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad.”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto por la COMISIONADA se advierte que esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]. [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA en la sesión ordinaria, es cónyuge de ██████████ A ██████████ quien se desempeñó durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE como Director General de Investigaciones de Mercado,⁵ adscrito a la Autoridad

Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.

⁵ Cargo que ocupó del primero marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno
Expediente DE-027-2020
Calificación de Excusa

Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, razón por la cual tuvo a su cargo el trámite del EXPEDIENTE desde el inicio de la investigación.

En este contexto, se advierte que [REDACTED] A [REDACTED] esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado de la AI tuvo a su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la exclusiva planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-027-2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁶ ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁶ La Comisionada Andrea Marván Saltiel se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

AK8K15/64ItGBchPn/fQ4DWIKRoYmo1qezSPR
RTtV4d6U/BrXnJnPMjWcq3ByjQtqcs2KX07K+1/
OO4TeEIA5kuv2k73gom2TKEFuLQaynj2mVKaPK
BzONAFDsgFdt6JBAaUGSgG7akWD5Wct1AltX
1cdLw4g7TTNsTS2mz2zflC9q5EWWXVCU1GKJN
j+hFXvm1yHybO/SvSE0uhlw8f1R3Q+zQhmOBz
N32JT/piQ+R0LtetRcoNMX6WAWWhNUcleE0y46r
ZzsK5ulPQosTx/oA1A7EN3BnKoaowAoQKyJ80q
+9W5H+RqvbsCrr0F193u2HLXkUULf95+OB5pt5
26A==

00001000000511731923

lunes, 22 de abril de 2024, 06:12 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

p2wqOI6hAAdTB97p00cXBA5NVn5c67KJAvI4tIR
XSB3vN5EupsKrHMpp1Oj8PLsWfhBG85Nsj0m
ATzkGJjny04et94JGccS+f61daZS+8AEoPVw2+
znrwDQg77yIl6GsC+wfnIRm4zaM6f4HMg6WGG
4pfq5+XtdRKwAOeh+3ILNkNU5Moni7vMAvngs
UYeCSYYTnab+CAcLE7RxBSCLcHLEZO54rgfL
q0hyy96nFYw+4/0dGKRHpN5kOirtIGMc4+bMUIL
4kDtuyCOJFX272yVFrHBUwPwi5TOj1iPrVj1W7YL
m3vR4aeO6eUPSeBn8pjLb+qBYDKih63cTmXV
w==

00001000000505536123

lunes, 22 de abril de 2024, 05:37 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

GOY2N1rQRJ/rU9M6rMHkgWaGKbcOXk6Guwv
6R0Kwkrw4uzi4Nif5WhH0IhWwy13HDiTEtmV9a
qK/MZWqwwl1bzoHFhjGpc1lj7++XoaiouM5Lk
/xogKrzTzTPaDdoCLS7EjIV75w7YmOdlOn6JLI9
e1DEldXVd4EstfWQcB8fkAYGfWrtltax7IKGdl2C/
ZqoxJvaL1TgNifOA/ZMuE5pP6fuDr0XGd3Q9qV
qIWVpJ92b4ZTEPjnhxp803MEvQ062iEtRY8fbVv
0juTZ/amoUx0qTehbdjaycef5UX+rYNNM3wvx7k7
1gcaM6OKDPPu8umC57tu3ycXP4yF18eQ==

00001000000513723553

lunes, 22 de abril de 2024, 05:33 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

KMaKG4oBnD5jWu8gsYp3Hdpp9dCGUMOEEnVz
0FuapYO85Uyc3RLHw5ml3HoBlr5snVMTwM5lls
l6TY0DDMLJqc1wyXUxvNDpklgwWQpd/QOLcxm
SxlaNu8EPo je+Za+apsS7jZD.J4IIDErKvYJF7mo
bdVai6eEljArFmcS7qiRkSuKyAW1u9nJ1kzw7rw
Rf2pq3KksR7UYqWjnYDaYP7AMSgYn66dAq9a
zOzRW4Fu8oCAtrxl1LWgxLjDEFm7buCgQvv3
+3sMRMbc0KGpGsKoQE4Zdk4P43PIZY3hJ6Cn
WSah6cJdjgQHwWZHVgFaqC0lcQO3nAo4HhN
YYvTeJ8A==

00001000000705452429

lunes, 22 de abril de 2024, 05:16 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

fDqCW9JKErCrEGxHZdp3uE4U9Vm4mBqOw+rb
UoRiWjCbpzio83altBISDIzvdz8LEmstK/pDDDp
Wk+J9+hMTvHHA4wfbJMScaobWnDXQcuJOYI
yJxcU0Vd+y8hUaLcbE/ZHRV164fEkl9V03z9p06b
wlo61OR64EpMm8LxEffZwjxN074UPDRauSbA
ogUq5Ad5lm82LVtkB9U16rwp6dLpHQcdCj/tgP
XE7vjQd1n+EB09yXXCcOKBFNYzP+EUa3cmO
2ZT+ZllqzWs/GWXQ4dxuBeeOqwMibxJRe0spo/
lIdFSBhtqv+v2JgeJJ5QWMBRXwSufCNLlJNx2D
ORA==

00001000000512348861

lunes, 22 de abril de 2024, 05:01 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

QzK1Be9Bj84qIHV58xpyoHfoe3aEpTIDBj1oeqL
+m1KEoEvIk+vPpO/yjiNzjhmG6HoDNjcuPhyPp
H1bjAHMI/8/z9Pa7K25FE1+O8z5OXvhz6aWVK
E8loVzBUixwylWnRNLTxmnF6Wz63XOb2hYryG
mZ/f0Ki/zRvPmF+qNnW4bP0HDfra9MpHj0SDT1
aspe/P8uRjRfz+zV0h6Yr8UBeRGTrzEvN3gzy8
BVxPF2QVFS72+LCVYruw1su0CTN2pVsBfNG
FYYrewZpJOjt9T+qm6+kMxpEoYNWwWArojUp
w6421QPdIIYfMzW2BWwsCKBnEmFqaPg2yXzRH
/H/boA==

00001000000703050164

lunes, 22 de abril de 2024, 04:56 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

RCMzNKaXFPmCnjdHo1RGO2grUaNXeU/Pkret
5ziyGRlqlXzXJP3Iln6pjTlf6JjSbfOot4BzAXMkv
C3vaQeso+65wTT9haYxBgwCuuYz/miDuvXeW
m7NijPIR80WaldSXsqycjJPavPh2v+gzBErXmdP
IJTFbDkHkNMuuAmpzVHZSuY3A4Mbpz6rmdzo
n5LvmnuDmmqbCkrV2CCF7RuMvLeytXprVPPu
U9WUXMFg4Rqe6zluikBZsPRaPD5h29Y3uCs5z
x3cMwAp66GJX1gh3aXE8c3BdUzKpj9FMywLN
H+f3g2QHNCWVvUyi6yvHTySNQ2QitN5oWJ8Z
yNOhm+SQ==

00001000000704356265

lunes, 22 de abril de 2024, 02:57 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA